

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-67/2017

**ACTOR:** PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

**TERCERO INTERESADO:** MORENA

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIA:** EDITH COLÍN ULLOA

Ciudad de México. Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de cinco de abril de dos mil diecisiete.

**VISTOS;** para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Revolucionario Institucional, para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en el procedimiento especial sancionador **PES/09/2017**, de **catorce** de marzo de dos mil diecisiete, que declaró inexistentes los hechos objeto de denuncia en contra de Delfina Gómez Álvarez, Andrés Manuel López Obrador y el partido político Morena, por la realización de actos anticipados de campaña.

**RESULTANDO:**

**PRIMERO. Promoción del juicio de revisión constitucional.** El dieciocho de marzo de dos mil diecisiete, el Partido Revolucionario Institucional, a través de quien se ostenta como representante suplente de dicho partido, promovió juicio de revisión constitucional electoral, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el procedimiento especial sancionador **PES/9/2017**.

**SEGUNDO. Turno.** El veinte de marzo siguiente, la Magistrada Presidenta acordó turnar el expediente a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**TERCERO. Escrito de tercero interesado.** Mediante escrito de veintidós de marzo de la presente anualidad, Ricardo Moreno Bastida, ostentándose como representante del partido político Morena, en su calidad de tercero interesado, formuló diversas manifestaciones.

**CUARTO. Recepción y admisión.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el expediente al rubro indicado, admitió a trámite la demanda y declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior es competente legalmente para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Federal; 184, 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, numeral 1 y 87, numeral 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que trata de un juicio de revisión electoral promovido en contra de una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en un procedimiento especial sancionador incoado por presuntos actos anticipados de campaña atribuidos al partido Morena, a Andrés Manuel López Obrador, y Delfina Gómez Álvarez, precandidata a la gubernatura de la citada entidad.

**SEGUNDO. Procedencia.** Previo al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos **generales y especiales** de procedencia del presente juicio, en términos de los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a), 86, apartado 1, y 88, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Medios.

**A. Generales:**

**I. Forma.** La demanda se presentó por escrito, y en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa del representante del

Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como su domicilio para recibir notificaciones. A su vez se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, los agravios que causa la sentencia combatida y los preceptos presuntamente violados.

**II. Oportunidad.** La demanda de juicio de revisión constitucional electoral resulta oportuna, ya que el acto impugnado fue emitido el **catorce de marzo de dos mil diecisiete** y el actor presentó su recurso el **dieciocho siguiente**, es decir, dentro del plazo legal de cuatro días hábiles, ya que se relaciona con un proceso electoral.

Ello, porque el artículo 7, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que durante todos los procesos electorales todos los días y horas serán hábiles; por tanto, si el Estado de México se encuentra en proceso electoral desde la primera semana de septiembre de dos mil dieciséis, es evidente que todos los días se deben contar como hábiles, como se aprecia a continuación:

FEBRERO DE 2017				
Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
<b>14</b> <i>Emisión de la Sentencia y notificación al PRI</i>	<b>15</b> (1)	<b>16</b> (2)	<b>17</b> (3)	<b>18</b> (4) <i>(fenece plazo)</i> <b>Presentación de la demanda</b>

**III. Legitimación y personería.** El juicio se promovió por parte legítima, esto es, por el Partido Revolucionario Institucional, denunciante en el procedimiento especial sancionador.

En cuanto a la personería, se tiene por satisfecha, en atención a que, **Julián Hernández Reyes**, en su calidad de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, fue quien interpuso la queja a la cual recayó la sentencia ahora impugnada, de conformidad con el artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la citada ley.

**IV. Interés Jurídico.** El Partido Revolucionario Institucional tiene interés jurídico para promover el presente asunto, en tanto fue denunciante en el procedimiento especial sancionador que culminó con la emisión de una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México que declaró inexistentes los presuntos actos anticipados de campaña de su precandidata a gobernadora Delfina Gómez Álvarez y de Andrés Manuel López Obrador, así como la supuesta *culpa in vigilando* por parte del Partido Morena.

**B. Requisitos Especiales:** Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedencia previstos en el artículo 86, párrafo 1, de la Ley General de Medios, al analizar la demanda del partido actor, se advierte lo siguiente:

**I. Definitividad y firmeza.** La resolución impugnada es definitiva y firme, toda vez que, del análisis de la legislación adjetiva aplicable, se advierte que no existe medio impugnativo que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional.

De ahí que esta Sala Superior estime que, en el caso bajo análisis, se cumple con el requisito en estudio.

**II. Contravención a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se aduzca violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta exigencia se encuentra satisfecha, con el señalamiento de los artículos 1, 14, 16, 17 y 41, de la Constitución Federal, que el actor estima transgredidos, pues el cumplimiento de tal requisito debe entenderse dentro de un contexto meramente formal, es decir, como un requisito de procedencia y no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el partido político actor, en virtud de que ello implicaría entrar al fondo del juicio.

Encuentra apoyo el razonamiento anterior en la jurisprudencia 2/97 emitida por esta Sala Superior<sup>1</sup>, de rubro siguiente: ***“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”***.

---

<sup>1</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p.p. 408-409.

**III. Violación determinante.** Se cumple el requisito previsto en el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la materia a debate está vinculada con lo resuelto en un procedimiento especial sancionador respecto de presuntos actos anticipados de campaña, de manera que existe la posibilidad de que lo decidido pueda tener injerencia en el desarrollo del proceso electoral que se lleva a cabo en el Estado de México.

**IV. Reparación material y jurídicamente posible.** En relación con este requisito se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, ya que el proceso electoral en el Estado de México aún se encuentra en la etapa de preparación de la elección, por lo que existe tiempo suficiente para emitir un pronunciamiento al respecto.

Por lo tanto, al estar colmados los requisitos de procedencia indicados, y toda vez que esta Sala Superior no advierte oficiosamente que se actualice alguna causa de improcedencia, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO. Escrito de tercero interesado.**

Esta Sala Superior estima que el escrito de comparecencia de Ricardo Moreno Bautista, representante propietario del Partido **Morena**, como tercero interesado, cumple con lo previsto en el

artículo 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

**I. Requisitos del escrito.** El ocurso se presentó ante el Tribunal responsable; se hace constar el nombre del instituto político (tercero interesado), así como el nombre y la firma autógrafa del representante que promueve en nombre del compareciente; el domicilio para recibir notificaciones, así como las pruebas que se ofrecen.

Asimismo, se advierte la pretensión concreta del compareciente, así como un interés incompatible con el partido actor.

Lo anterior, porque el partido actor en el presente juicio, pretende que se revoque la sentencia impugnada, mediante la cual se declaró la **inexistencia** de los hechos objeto de la denuncia que interpuso, en contra de Delfina Gómez Álvarez, Andrés Manuel López Obrador y el Partido Morena; en tanto que, en contraste a ello, el compareciente –partido político denunciado– aduce que la sentencia impugnada es legal; además, refiere que la responsable llevó a cabo un análisis exhaustivo de los hechos y pruebas, y una debida valoración de los mismos.

**II. Oportunidad en la comparecencia.** De autos se advierte que el plazo de setenta y dos horas siguientes a la publicitación del juicio, concedido legalmente para comparecer en el mismo, venció a las **doce horas** del día **veintidós de marzo de dos**

**mil diecisiete**, siendo que el escrito del tercero interesado fue presentado a las **once horas con veinticinco minutos del mismo día**, por tanto, es evidente que el ocurso se presentó con la oportunidad debida.

**III. Personería.** Se tiene por acreditada en términos de la constancia contenida en el oficio de dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, signada por Horacio Duarte Olivares, Representante de Morena, por medio del cual comunica al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la designación de Ricardo Moreno Bastida, como representante propietario del citado instituto político.

**IV. Determinación.** Por lo anterior, esta Sala Superior estima que es conforme a Derecho reconocer el carácter de tercero interesado al partido Morena.

**CUARTO. Hechos relevantes.** Los hechos que dan origen a la sentencia impugnada, se reseñan a continuación:

**I. Inicio del proceso electoral local.** El pasado siete de septiembre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo sesión solemne de inicio del proceso electoral local en las instalaciones del Instituto Electoral del Estado de México, para la renovación del titular del Ejecutivo en dicha entidad federativa.

De conformidad con la legislación electoral del Estado de México, el periodo de precampañas electorales fue del veintitrés de enero al tres de marzo de dos mil diecisiete, y el periodo de

campaña electoral tendrá verificativo del tres de abril al treinta y uno de mayo de la citada anualidad.

**II. Presentación de la denuncia.** El veintidós de febrero de dos mil diecisiete, el representante del Partido Revolucionario Institucional, presentó queja en contra del partido político Morena, Andrés Manuel López Obrador y Delfina Gómez Álvarez (entonces precandidata a la gubernatura del Estado de México), por presuntos actos anticipados de campaña, en un evento denominado “Acuerdo Político por la Prosperidad y el Renacimiento de México”, realizado el cinco de febrero del año en curso, en el Municipio de Nezahualcóyotl, concretamente en la explanada del “Estadio Neza 86”.

**III. Admisión de la denuncia.** El veintitrés de febrero de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó la integración del expediente PES/EDOMEX/PRI/MORENA/DGA/017/2017/02, en la vía de procedimiento especial sancionador; asimismo, se ordenó emplazar a los denunciados, señalando día y hora para que tuviera verificativo la audiencia prevista por el artículo 483 del Código Electoral del Estado de México.

**IV. Reposición del procedimiento.** Mediante acuerdo de dos de marzo de dos mil diecisiete, dictado por el Magistrado ponente del Tribunal Electoral del Estado de México, se ordenó al Instituto Electoral de la citada entidad, que a través de su Secretaría Ejecutiva, repusiera el procedimiento, a fin de llamar al procedimiento a todos los directamente inculpados, para que

podrían comparecer y alegar lo que a su derecho conviniera en la audiencia de pruebas y alegatos.

En acatamiento al proveído relatado, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México emitió acuerdo de tres de marzo de la citada anualidad, en el que ordenó correr traslado y emplazar a Andrés Manuel López Obrador, como probable responsable de la supuesta realización de actos anticipados de campaña, señalando día y hora para que tuviera verificativo la audiencia prevista por el artículo 483 del Código Electoral del Estado de México.

**V. Celebración de la audiencia de alegatos.** El diez de marzo de la presente anualidad, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos a la que se refiere el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México.

**VI. Remisión del procedimiento sancionador al Tribunal Electoral Local.** El doce de marzo del presente año, se remitió el expediente PES/EDOMEX/PRI/MORENA/DGA/017/2017/02, al Tribunal Electoral del Estado de México; mismo que fue registrado bajo la clave PES/09/2017.

**VII. Resolución del Procedimiento Especial Sancionador.** El catorce de marzo de dos mil diecisiete, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, emitió la sentencia que resolvió el procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES/09/2017.

**QUINTO. Síntesis de agravios.**

1. La sentencia es contraria a los principios de congruencia y exhaustividad, así como el de impartición de justicia completa, pues no se efectuó un estudio con los argumentos planteados en la denuncia, así como los argumentos vertidos por Delfina Gómez Álvarez, Andrés Manuel López Obrador y Morena.

2. La sentencia combatida contiene una **incongruencia interna**, pues aun y cuando se encuentra aceptado, por el propio representante del partido denunciado, al acudir al desahogo de su garantía de audiencia y que admitiere vía alegatos, la existencia de los hechos motivo de la denuncia, el Tribunal debió analizar las actuaciones que conforman el expediente, a fin de advertir una declaración formulada por la propia parte imputada, que constituía una prueba con valor probatorio pleno, en contra de los intereses del declarante.

3. Debió emitirse una sentencia en la cual se **tuvieran por acreditados los hechos denunciados** y, como consecuencia de ello, imponer las sanciones correspondientes; sin embargo, al no haber acontecido así, se evidencia una resolución carente de un verdadero estudio de los medios de prueba.

4. Omisión de las autoridades administrativa y jurisdiccional electoral, de ejercer sus atribuciones y ordenar el requerimiento de diligencias para mejor proveer, a partir de los indicios aportados como elementos de prueba de la queja.

5. Las autoridades responsable y administrativa electoral, **fueron omisas en hacer uso de las facultades investigadoras** y probatorias que les confiere la ley; lo cual implica una infracción a las normas que prevén tales facultades, así como los principios de certeza y legalidad tutelados en el artículo 41 constitucional, pues el denunciante solamente tiene la obligación de exponer los hechos que estima constitutivos de la infracción legal y aportar elementos mínimos de prueba (documentales y técnicas), tal como aconteció en la especie.

6. Las pruebas técnicas y las pruebas ofrecidas en los instrumentos notariales resultaban suficientes para que, en la etapa de sustanciación, el organismo público local, y en la etapa del juicio, la autoridad jurisdiccional local, ejercieran la **facultad investigadora**, a fin de formular requerimientos a los titulares de los portales de internet denunciados, así como cerciorarse que en la explanada del estadio Neza 86 se hubiera llevado a cabo el evento denunciado.

7. Con el caudal probatorio ofertado se tienen **indicios** de conductas presuntamente contraventoras de la normativa electoral, y su perfeccionamiento radica no en circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues no se trata de fotografías o videos obtenidos por el oferente, sino de fotografías o videos subidos directamente por los titulares de diversas cuentas de internet, o que fueron subidas a sus portales con la finalidad de difundir actividades presuntamente contraventoras de la normatividad electoral.

8. La prueba consistente en el acta circunstanciada levantada por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de México –quien en ningún momento manifestó algún impedimento para realizar la citada acta–, debió ser aceptada y, en su caso, la Secretaría Ejecutiva debió realizar una revisión pertinente en atribución de la Oficialía Electoral para dar fe del contenido de las páginas analizadas por el Secretario de Acuerdos; derivado de *lapsus calami* se ofreció incorrectamente la prueba, ya que con la intención de poder allegarse de medios probatorios idóneos, se realizó una diligencia de manera inadecuada; sin embargo, el fin buscado era que una autoridad con fe pública hiciera constar el contenido de los links descritos en la acta circunstanciada.

9. Dado que conforme al principio ontológico de la prueba, lo ordinario se presume y lo extraordinario es lo que se prueba, entonces, si la **plataforma de internet** y de su contenido poseen información, imágenes o videos que sean violatorios de la normatividad electoral, y que éstos se difundan en un portal que contiene el nombre, fotografía y elementos personales de los denunciados, debe considerarse que a ellos correspondía probar que no eran responsables de la publicación de esa plataforma de internet, y no bastaba la simple negación de los hechos; por tanto, lo atinente era estudiar el fondo de la conducta denunciada y tener por probada la realización de la conducta, al tratarse de una actividad difundida de manera propia o consentida por el titular del portal de internet y. en consecuencia, analizar si es o no un acto anticipado de campaña.

**10.** Resulta contrario a los principios de igualdad procesal y adquisición de la prueba el hecho de que, en materia de quejas genéricas, el Tribunal responsable establezca que las **pruebas de redes sociales** no tienen valor alguno, por el simple hecho de tratarse de un medio masivo de comunicación que requiere de un acto volitivo de las personas que quieren acceder a la información ahí publicada.

**11.** Deviene violatorio del principio de congruencia el hecho de que, para el tratamiento y valoración del contenido de portales de internet, en ejercicio de la facultad fiscalizadora, la autoridad tenga facultades y le dé un valor probatorio pleno a lo que por esos medios se difunda y, por otro lado, en ejercicio de la facultad investigadora y sancionadora se razone que lo difundido en tales portales carece de valor probatorio.

**12.** Debe empezar a tutelarse la responsabilidad de los sujetos obligados de la normatividad electoral, ya que la exigencia de circunstancias de tiempo, modo y lugar, en fotografías o videos publicados en páginas oficiales o portales de internet propios, de candidatos o precandidatos, se debe ceñir a la fecha en que se difunde la actividad o acto proselitista. En el caso, debe revocarse la sentencia impugnada para el efecto de que, en principio, se presuma que los portales de internet son propios de los sujetos denunciados y, en consecuencia, verificar si hay o no un deslinde de los videos y fotografías denunciadas; y de no hacerlo, proceder a analizar la conducta denunciada, pues las circunstancias de tiempo, modo y lugar, deben analizarse

con base en la temporalidad en que fueron difundidos en el medio de comunicación pasiva y, en todo caso, verificar si los mismos son transgresores o no de la normatividad electora, presumiendo que acontecieron en el Estado de México, en etapa diversa a las campañas electorales y a la ciudadanía en general.

## **SEXTO. Estudio**

Por cuestión de técnica jurídica, se efectuará el análisis de los agravios esgrimidos, en el orden que enseguida se indica.

### **A) Demostración de los hechos denunciados.**

De los planteamientos sintetizados se desprende que una de las peticiones del partido inconforme es que se tengan por demostrados los hechos denunciados, con base en las propias declaraciones realizadas por las partes denunciadas, tal como se desprende de los agravios sintetizados en los numerales 1 a 3 del apartado que antecede.

Tal pretensión es **infundada**, en virtud de lo que enseguida se expone.

A fin de dilucidar sobre la cuestión efectivamente planteada, conviene tener en cuenta lo siguiente:

De autos se desprende que el Partido Revolucionario Institucional formuló denuncia en contra de Andrés Manuel

López Obrador, MORENA y Delfina Gómez Álvarez (en su calidad de precandidata del citado instituto político), por actos anticipados de campaña, la que se admitió a trámite ante el Instituto Electoral del Estado de México, en la vía del procedimiento especial sancionador número PES/EDOMEX/PRI/MORENA/DGA/017/2017/02.

El partido denunciante sostuvo que en el evento del cinco de febrero de dos mil diecisiete, denominado *“Acuerdo Político para la Prosperidad y el Renacimiento de México”*, efectuado en el municipio de Nezahualcóyotl, en concreto, en la explanada del estadio Neza 86, se invitó no solamente a la militancia y simpatizantes del partido, sino que trascendió a la ciudadanía en general, y se tomó ventaja por parte de la denunciada Delfina Gómez Álvarez, quien fue posicionada para las campañas electorales, antes de los tiempos establecidos en la ley.

Por su parte, los denunciados: Morena, Andrés Manuel López Obrador y Delfina Gómez Álvarez, al presentar sus escritos de contestación a la denuncia, expusieron, entre otras cuestiones, las siguientes:

- **No afirmaron ni negaron** el hecho marcado como número 5 del escrito de denuncia. Dicho hecho consistió en que *“5. Con fecha cinco de febrero del año en curso, el partido político MORENA y su dirigente nacional Andrés Manuel López obrador, llevaron a cabo en el municipio de Nezahualcóyotl en la explanada de las afueras del Estadio Neza 86, un evento*

*denominado Acuerdo Político por la Prosperidad y el Renacimiento de México.”*

• **Negaron categóricamente** los hechos 8 y 9 del escrito de denuncia, esto es, los relativos a que:

a) En el evento de cinco de febrero, promovido por Andrés Manuel López Obrador, Delfina Gómez Álvarez realizó actos de proselitismo, es decir, a sabiendas de encontrarse en un evento que estaba dirigido a la ciudadanía en general, presentó discurso hacia todos los presentes y colocó su propaganda electoral.

b) El discurso de Delfina Gómez Álvarez, en el evento de cinco de febrero, puede ser localizado en una página electrónica de Facebook.

Asimismo, expusieron que:

• En la etapa de precampaña del proceso electoral del Estado de México, la precandidata Delfina Gómez Álvarez no ha vulnerado la normativa electoral o realizado actos anticipados de campaña, pues no se ha planteado plataforma electoral alguna, ni se han manifestado expresiones características de la publicidad como: “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, o “proceso electoral”.

• El mensaje va dirigido a militantes y simpatizantes de Morena, y en todo momento se alude a que se trata de una precandidata; además, el Acuerdo Político de Unidad por la

Prosperidad del Pueblo y el Renacimiento de México se circunscribió bajo el amparo de la libertad de expresión.

Tales manifestaciones fueron ratificadas en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, y de su contenido, contra lo sostenido por el partido inconforme, **no es posible desprender** el reconocimiento, por parte de los denunciados, de los hechos que dieron lugar al procedimiento especial sancionador.

En efecto, de los alegatos expuestos por los denunciados únicamente se desprende que, a su consideración, la precandidata del PRD no ha vulnerado la normativa electoral ni ha realizado actos anticipados de campaña; amén de que su mensaje fue dirigido a militantes y simpatizantes de Morena, siendo inconcuso que, en oposición a lo alegado por el partido actor, de tales manifestaciones no se obtiene alguna declaración que resulte perjudicial a los intereses de los propios denunciados.

En tal virtud, si de las declaraciones efectuadas por los denunciados, no se deduce reconocimiento alguno de los hechos imputados, esto es, la realización de actos de proselitismo, en un evento dirigido a la ciudadanía en general, la pretensión del partido inconforme no puede ser la emisión de una sentencia en la cual se tengan por acreditados los hechos motivo de la denuncia.

Máxime que la resolución impugnada no adolece de la incongruencia interna y omisión de análisis alegada por el partido inconforme, pues su lectura no evidencia pronunciamientos que resulten contradictorios entre sí; aunado a que la aparente incongruencia y falta de análisis que pretende atribuírsele a la sentencia se hace depender de que, a juicio del inconforme, de los alegatos de los sujetos denunciados se desprende un reconocimiento de los hechos reprochados, calificación que, como ya se ha visto, resulta errónea.

#### **B) Ejercicio de la facultad investigadora y diligencias para mejor proveer/ Valoración de pruebas**

Prosiguiendo con el análisis de los agravios sintetizados en los numerales **4 a 7**, de ellos se desprende que la **pretensión última** del instituto político inconforme radica en que esta Sala Superior revoque la sentencia impugnada, para el efecto de que ordenar la realización de las diligencias pertinentes y así, generar certeza sobre el evento denunciado.

La causa de pedir del partido accionante se sustenta fundamentalmente en que, al haber cumplido su carga probatoria mínima, tanto la autoridad administrativa (en la etapa de sustanciación) como la jurisdiccional (en la etapa de juicio) debieron ejercer sus atribuciones a efecto de ordenar el requerimiento de diligencias para mejor proveer y así, allegarse de los elementos que permitieran acreditar la existencia de las conductas denunciadas.

Luego, es de colegirse que la materia de análisis del presente apartado se constriñe a determinar si con los elementos de prueba aportados por el denunciante, era procedente o no la realización de diligencias para mejor proveer, o se ejercitara la facultad investigadora, a fin de obtener las pruebas suficientes para esclarecer la verdad de los hechos denunciados.

Consecuentemente, dado que el asunto se relaciona con la tramitación e integración del procedimiento especial sancionador y, con la carga probatoria del denunciante, a fin de establecer si debía o no ordenarse la realización de diligencias para mejor proveer y así, determinar lo que en derecho procediera, es necesario realizar las siguientes precisiones:

### **B.1) Marco normativo.**

#### **-Procedimiento especial sancionador**

Esta Sala Superior ha determinado que en el procedimiento especial sancionador el denunciante o sujeto que lo inicie tiene la carga de la prueba, esto es, corre a su cargo el deber de ofrecer, y exhibir los medios de convicción con que cuente. Así se desprende de la jurisprudencia 12/2010, de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.”**<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Consultable en el IUS Electoral, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

Respecto al sistema de justicia electoral en el Estado de México, en lo que atañe a los procedimientos sancionadores, tanto el Código Electoral del Estado de México, como el Reglamento para la Sustanciación de los Procedimientos Sancionadores del Instituto Electoral del Estado de México, establecen un marco jurídico de referencia del procedimiento especial sancionador, que fija la actuación de las autoridades en cuanto a la investigación de los hechos y los medios de prueba que pueden ofrecerse; además establece directrices para las autoridades administrativas en la valoración de los elementos convictivos que se aporten al sumario.

De la normatividad electoral aplicable se desprende que **el denunciante tiene la obligación de ofrecer y exhibir las pruebas, o en su caso, mencionar los elementos probatorios que habrán de requerirse**, cuando no esté en aptitud legal de recabarlos por sí; ello, de conformidad con del artículo 483, fracción VI, del Código Electoral del Estado de México<sup>3</sup>.

En términos de los artículos 483 y 484 del citado Código, así como el diverso 48 del Reglamento para la Sustanciación de los Procedimientos Sancionadores del Instituto Electoral del Estado de México, cuando se admita la denuncia se emplazará al

---

<sup>3</sup> “Artículo 483. En la presunta comisión de infracciones relacionadas con propaganda política o electoral en radio y televisión en las entidades federativas, el Instituto informará y presentará la denuncia ante el Instituto Nacional Electoral.

(...)

La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

VI. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas...”

denunciante y al denunciado a una audiencia de pruebas y alegatos; en ella, el primero, podrá resumir el hecho que motivó la denuncia y hacer una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran; en tanto que el denunciado responderá a la denuncia y ofrecerá las pruebas que a su juicio desvirtúen la impugnación que se realiza. La Secretaría Ejecutiva resolverá sobre su admisión y acto seguido procederá a su desahogo.

De los artículos mencionados, es posible inferir que el procedimiento especial sancionador *–en materia de prueba–* se rige predominantemente por el **principio dispositivo**, pues desde el momento de la presentación de la denuncia **se impone al denunciante la carga de presentar las pruebas** en las cuales soporte el motivo de su denuncia, o bien, el deber de identificar las que el órgano habrá de requerir; pero sólo para el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlas, **sin que por regla general, la autoridad tenga la obligación de allegarse de las pruebas que considere**; esto, a diferencia de lo que ocurre en el procedimiento ordinario, en donde la responsable sí tiene el deber de impulsar la etapa de investigación y de ordenar el desahogo de las pruebas necesarias para cumplir con el principio de exhaustividad.

Asimismo, en términos del artículo 485 del código comicial local, el tribunal electoral local antes de resolver el procedimiento especial sancionador debe revisar si existen omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en

su tramitación, así como violación a las reglas procesales, y en su caso **ordenará diligencias para mejor proveer**<sup>4</sup>.

Por otra parte, esta Sala Superior ha sustentado el criterio de que si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de las pruebas que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados. Dicho criterio ha dado lugar a la jurisprudencia 22/2013, de rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”**<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> “Artículo 485. Celebrada la audiencia, la Secretaría Ejecutiva deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal Electoral, así como un informe circunstanciado.

(...)

Recibido el expediente en el Tribunal Electoral, el Presidente de dicho órgano lo turnará al magistrado ponente que corresponda, quién deberá:

(...)

II. Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en este Código, realizará u ordenará al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita...”

<sup>5</sup> Consultable en el IUS Electoral, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63.

Empero, debe tenerse en cuenta que, si bien la autoridad tiene la atribución de investigar los hechos denunciados, lo debe de hacer de acuerdo a las reglas procesales que rigen el procedimiento, en la medida que se impone al oferente la carga probatoria.

**-Disposiciones que rigen el sistema de valoración de pruebas en materia electoral, en el Estado de México**

Ahora bien, es importante precisar que de las disposiciones del sistema de valoración de pruebas en materia electoral en el Estado de México, esto es, de los artículos 437 a 441 del Código Electoral del Estado de México y 48 del Reglamento para la Sustanciación de los Procedimientos Sancionadores del Instituto Electoral del Estado de México, se obtiene que en el procedimiento especial sancionador el ofrecimiento y desahogo de las pruebas atiende a lo siguiente:

- En el procedimiento especial sancionador serán objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos hechos que hayan sido reconocidos.
- En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

- Cuando el Tribunal advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en este Código, realizará u ordenará al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer.
- En la valoración de los medios de prueba, el Consejo General y el Tribunal Electoral, aplicarán las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.
- Serán indicios aquéllos que puedan deducirse de los hechos comprobados; también se considerarán como indicios, las declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público.
- El Tribunal Electoral o, en su caso el Consejo General, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que exista entre la verdad conocida y la verdad por conocer, apreciará el valor de los indicios.
- La falta de aportación de las pruebas, no será motivo para desechar el recurso o juicio o para tener por no presentado el escrito de tercero interesado, en todo caso, se resolverá con los elementos que obren en autos.

**-Caso concreto**

En la especie, en la sentencia impugnada se partió de la premisa de que no existían deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento especial sancionador.

Por otra parte, respecto a las probanzas ofertadas, el Tribunal electoral local sostuvo que no pasaba inadvertido que la parte quejosa ofreció como prueba, la consistente en acta circunstanciada levantada por el Secretario General de Acuerdos del citado Tribunal, conforme al artículo 395 del Código Electoral del Estado de México, a efecto de que revisara y describiera el contenido de diversas páginas electrónicas, la cual fue desechada por la autoridad administrativa electoral, mediante acuerdo de veintisiete de febrero de dos mil diecisiete.

Al respecto, el Tribunal responsable sostuvo que el Secretario General de Acuerdos no tiene facultad para realizar los actos solicitados, pues en términos del artículo 231 del Código electoral local y 3° del Reglamento para el funcionamiento de la Oficialía Electora del Tribunal Electoral del Estado de México, la oficialía electoral tiene como función dar fe de actos o constar hechos exclusivamente de naturaleza electoral, cuya materia sea competencia del Instituto, y su ejercicio es exclusivo del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral estatal, en términos de la misma normatividad. Además, sostuvo que tal petición debió realizarse a la autoridad instructora, en términos del artículo 6 del Reglamento para el Funcionamiento de la Oficialía Electoral del referido instituto electoral.

Sobre el alcance de la fe de hechos ofrecidas, el Tribunal Electoral local determinó que solamente generaban un indicio, pero que no era posible administrárselas con algún otro elemento de prueba, al no desprenderse circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados y, en tal virtud, eran insuficientes para acreditar la pretensión del actor, esto es, acreditar supuestas conductas irregulares cometidas por los denunciados.

Ahora, el actor sostiene medularmente que tanto la autoridad administrativa (en la etapa de sustanciación) como la jurisdiccional (en la etapa de juicio) debieron ejercer sus atribuciones a efecto de ordenar el requerimiento de diligencias para mejor proveer y así, allegarse de los elementos que permitieran acreditar la existencia de las conductas denunciadas.

Tal planteamiento resulta **infundado**, en virtud de lo que enseguida se expone.

A juicio de este órgano jurisdiccional, no es posible acceder a la pretensión del inconforme respecto a que las autoridades jurisdiccional y administrativa tenían obligación de ejercer sus facultades de investigación y realización de diligencias para mejor proveer, a fin de allegarse de mayores elementos probatorios para evidenciar las conductas denunciadas.

Lo anterior, porque **el accionante parte de la premisa inexacta** de que, en los procedimientos especiales

sancionatorios, es la autoridad quien debe allegar prueba; sin embargo, como ha quedado señalado en párrafos precedentes, es el denunciante **quien tiene la carga de presentar**, junto con su escrito de denuncia o queja, las pruebas que estime pertinentes para sustentar su dicho.

Asimismo, debe señalarse la atribución para ordenar diligencias para mejor proveer **es potestativa de la autoridad**, siempre y cuando justifique su pertinencia ante omisiones o deficiencia en la integración del expediente o en su tramitación, así como cuando se vulneren reglas establecidas en el Código Electoral del Estado de México.

En la especie, el accionante **no expone** las razones ni explica la necesidad real sobre la obligación de que las autoridades administrativa y jurisdiccional tuvieran el deber de llevar a cabo diligencias para mejor proveer; además, no precisa las omisiones o deficiencias que pudieran justificar su realización.

Así lo ha sostenido esta Sala Superior en la jurisprudencia 9/99<sup>6</sup>, del contenido siguiente:

***“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR.- El hecho de que la autoridad responsable no haya ordenado la práctica de diligencias para mejor proveer en la controversia que le fue planteada, no puede irrogar un perjuicio reparable por este tribunal, en tanto que ello es una facultad potestativa del órgano resolutor, cuando considere que en autos no se encuentran elementos suficientes para resolver. Por tanto, si un tribunal no manda practicar dichas diligencias, ello no puede***

---

<sup>6</sup> Consultable en el IUS Electoral, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 14.

*considerarse como una afectación al derecho de defensa de los promoventes de un medio de impugnación, al constituir una facultad potestativa de la autoridad que conoce de un conflicto.”*

En el caso específico, conviene recordar que el Partido Revolucionario Institucional, junto con su escrito de queja, ofreció las siguientes probanzas:

- Documental pública consistente en el acta circunstanciada levantada por el secretario general de acuerdos, conforme al artículo 395 del Código Electoral del Estado de México, a efecto de que revisara y describiera el contenido de diversas páginas electrónicas.
- Documental pública consistente en la fe de hechos realizada por el Notario Público, titular de la Notaría 130 del municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, instrumento número 13,438, volumen 278, protocolo ordinario, con fecha diecisiete de febrero de dos mil diecisiete.
- Documental pública consistente en la fe de hechos realizada por el Notario Público, titular de la Notaría 130 del municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, instrumento número 13, 439, volumen 279, protocolo ordinario, con fecha diecisiete de febrero de dos mil diecisiete.

En la audiencia de pruebas y alegatos de veintisiete de febrero de dos mil dieciséis<sup>7</sup>, llevada a cabo en el Instituto Electoral del Estado de México, se determinó **desechar la documental**

---

<sup>7</sup> Foja 22 a 224 del cuaderno accesorio único.

**pública consistente en el acta circunstanciada levantada por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral**, conforme al artículo 395 del Código Electoral del Estado de México, sobre las veinte direcciones electrónicas a que hizo referencia el promovente (denunciante) en el apartado segundo del capítulo de pruebas, al no haber sido acompañadas tales constancias al asunto de queja correspondiente, ni existir constancia de su solicitud o de la imposibilidad del oferente para recabarlas o justificación de tal impedimento.

Siendo inconcuso que, ante el desechamiento de la prueba antes narrada, **los únicos elementos probatorios** con que contaba el Tribunal Electoral al momento de emitir la resolución correspondiente, eran **dos instrumentos notariales** que, como lo sostuvo el órgano jurisdiccional responsable, no resultaron suficientes para demostrar las conductas irregulares denunciadas.

En dichos instrumentos notariales consistentes en “fe de hechos”, se hizo constar que el fedatario hizo constar que Armando Rosas Barrueta, accedió en su computadora portátil a internet por medio de la herramienta de búsqueda denominada “Google” y escribió “Facebook”, dando varios resultados, habiendo seleccionado el que decía: “Facebook”-Inicia sesión o regístrate” con lo que ingresó al Facebook del solicitante; posteriormente en el área de buscar personas, lugares y cosas que se ubica en la parte superior izquierda de dicha red social escribió, *“Delfina Gómez Álvarez”*, dando ingreso al

denominado “muro” del Facebook de la Diputada Federal Delfina Gómez Álvarez.

En el primer instrumento, el notario dio fe de que en el lado superior izquierdo se aprecia la imagen de una persona del sexo femenino que viste blusa blanca, de pelo corto, de aproximadamente cuarenta años de edad y precisamente debajo de esta imagen se puede leer: “Delfina Gómez Álvarez” y en la parte central se aprecia a una multitud de gente y se puede leer: “Esta nueva historia la construimos todos y todas”, en el que se muestran diversas publicaciones que contienen fotografías y videos en donde la Diputada Federal Delfina Gómez Álvarez hace referencia a sus actividades partidarias en diversos municipios del Estado de México, y siempre observándose en la parte superior izquierda la imagen de la Diputada Federal Delfina Gómez Álvarez.

En el segundo instrumento, el notario dio fe de que en el lado superior izquierdo se aprecia la imagen de una persona del sexo femenino que viste blusa blanca, de pelo corto, de aproximadamente cuarenta años de edad y precisamente debajo de esta imagen se puede leer: “Delfina Gómez Álvarez” y en la parte central se aprecia a una multitud de gente y se puede leer: “Esta nueva historia la construimos todos y todas”, el solicitante mostró diversas publicaciones que contienen fotografías y videos en donde se observa la presencia del Ciudadano Andrés Manuel López Obrador haciendo referencia a las actividades partidarias que la Diputada Federal Delfina Gómez Álvarez hace en diversos municipios del Estado de

México, y siempre observándose en la parte superior izquierda la imagen de la Diputada Federal Delfina Gómez Álvarez.

A tales instrumentos notariales se adjuntaron imágenes y resúmenes de diversas publicaciones del muro” del Facebook de Delfina Gómez Álvarez, que, según se indica, corresponden a los días 1, 2, 3, 4, 5, 7,10, 11, 12, 14, todos del mes de febrero; asimismo, se narra el contenido de videos y fotografías consultables en el citado muro, vinculados, según se asentó, con diversos eventos donde se ha contado con la presencia de la persona nombrada.

De cuyo contenido, como lo sostuvo el Tribunal Electoral local, no es posible determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, con los que se pudiera establecer que se llevaron a cabo actos anticipados de campaña. Esto, porque no se advierte cuando y donde se tomaron las fotografías o videos, ni mucho menos en qué contexto, siendo que en la gran mayoría no se identifica a las personas que aparecen, si participaron o éstas son o no militantes de Morena, y tampoco si los actos fueron dirigidos al público en general o sólo a la militancia.

Aunado a que, de su contenido, tampoco se desprende que, fuera de los plazos de campaña electoral, se hubieran llevado a cabo actos con la finalidad de solicitar el voto ciudadano en favor o en contra de algún precandidato para acceder a un cargo de elección popular o para publicar sus plataformas electorales o programas de gobierno.

Ahora bien, no obsta lo alegado por el accionante, en el sentido de que tales instrumentos notariales eran suficientes para generar el ejercicio de la facultad investigadora de la autoridad, pues la base argumentativa de tal planteamiento, radica en sostener que el principio inquisitivo está por encima del dispositivo en tratándose de los procedimientos especiales sancionadores, lo que **resulta inexacto**, porque esta Sala Superior ya ha determinado jurisprudencialmente que, en los procedimientos especiales sancionadores, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga probatoria.

Lo cual se robustece, si se toma en cuenta que, en la propia normatividad aplicable al caso, en concreto, en el Reglamento para la Sustanciación de los Procedimientos Sancionadores del Instituto Electoral del Estado de México, **se dispone expresamente** que el procedimiento especial sancionador se rige **preponderadamente por el principio dispositivo**<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> Reglamento para la Sustanciación de los Procedimientos Sancionadores del Instituto Electoral del Estado de México

**TÍTULO TERCERO**  
**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**  
**CAPÍTULO PRIMERO DE LA SUSTANCIACIÓN**

*ARTÍCULO 48.- El(la) Secretario(a) contará con un plazo de veinticuatro horas para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, a partir del día en que se reciba el escrito original de queja o denuncia.*

*En el caso de desechamiento, el(la) Secretario(a) notificará al(la) denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance, dentro del plazo de doce horas contadas a partir de la emisión del acuerdo correspondiente; tal resolución deberá ser confirmada por escrito.*

**El procedimiento especial sancionador se rige preponderadamente por el principio dispositivo, no obstante, en los casos en los que el(la) denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o la resolución de desechamiento, según corresponda, o en caso de considerarlo**

De ahí que carezca de sustento la afirmación del promovente, en el sentido de que tratándose de los procedimientos especiales referidos, el principio inquisitivo está por encima del dispositivo, pues tal afirmación deviene inexacta, porque como ya se ha indicado, esos procedimientos se rigen primariamente por el principio dispositivo por virtud del cual el impulso procesal queda a cargo del denunciante y, en tal virtud, no puede imputársele omisión a las autoridades del ejercicio de sus facultades investigadoras.

En efecto, es el denunciante a quien corresponde aportar las pruebas conducentes y gestionar su preparación y desahogo, porque en él recae tal carga procesal; no siendo óbice que, en caso de considerarlo necesario para el debido conocimiento de los hechos, la autoridad electoral administrativa esté en aptitud de ejercer su facultad para llevar a cabo u ordenar la realización de diligencias preliminares, pues tal atribución debe entenderse como la posibilidad de la autoridad de llevar a cabo diligencias sobre las bases probatorias previamente ofrecidas por el denunciante, cuando, a guisa de ejemplo, se considere que existen situaciones dudosas, imprecisas o insuficientes en dichas probanzas y, en tal virtud, las diligencias resulten indispensables para el debido conocimiento de los hechos denunciados.

---

**necesario para el debido conocimiento de los hechos, el(la) Secretario(a) ejercerá su facultad para llevar a cabo u ordenar la realización de diligencias preliminares.**

Sin embargo, no puede concebirse que el ejercicio de la facultad investigadora entrañe, como pretende hacerlo ver el accionante, la inexcusable obligación de ordenar la práctica de diligencias; es más bien **una potestad de la que la autoridad puede hacer uso libremente**, pero sin llegar al extremo de suplir al denunciante en el ofrecimiento de pruebas, ni implica eximirlo de su obligación de exhibir los elementos de convicción que estime conducentes para demostrar los hechos denunciados, y tampoco genera la posibilidad de perfeccionar las aportadas deficientemente por el denunciante.

Consecuentemente, no puede sostenerse que las autoridades fueron omisas en ejercer sus facultades investigadoras, pues tal como se ha expuesto, tal atribución queda a decisión de la autoridad, cuando así lo estime conducente.

Menos aún es dable sostener, como lo hace el promovente, que en ejercicio de tal facultad investigadora debieron realizarse requerimientos a los titulares de los portales de internet denunciados, para cerciorarse de que en la explanada del estadio Neza 86, se hubiera llevado a cabo el evento denunciado, pues –si se parte de que la carga probatoria corría a cargo del denunciante– correspondía a éste ofrecer tales requerimientos como elementos de convicción al momento de presentar su denuncia, lo que no aconteció así, aunado a que, siendo potestativo el ejercicio de tal facultad, no puede afirmarse que la autoridad electoral fue omisa en llevar a cabo tales requerimientos.

**C) Acta circunstanciada levantada por el Secretario de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado**

En diverso orden de ideas, se estima **ineficaz jurídicamente** el argumento del accionante sintetizado en el numeral 8 del considerando quinto, en el sentido de que la prueba consistente en el acta circunstanciada levantada por el Secretario de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de México debió ser aceptada, con independencia de que derivó de un lapsus cáلامي, porque –al final de cuentas– su intención era que una autoridad con fe pública hiciera constar el contenido de diversos links.

Lo anterior se estima así, pues el incorrecto ofrecimiento de la prueba no puede equipararse a un *lapsus calami*, entendido como un error o tropiezo involuntario e inconsciente al escribir.

Además, no basta que el inconforme aduzca –de **manera genérica**– que tal probanza debió ser aceptada, porque con tal afirmación no refuta lo decidido por el Tribunal Estatal local, quien estimó apegado a derecho su desechamiento.

Así es, el Tribunal responsable determinó que el Secretario General de Acuerdos no tenía facultad para realizar los actos solicitados y, precisó que, en todo caso, el denunciante debió realizar su petición a la autoridad instructora en términos del artículo 6 del Reglamento para el funcionamiento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, **sin que a través de los agravios esgrimidos el accionante cuestione**

**tales consideraciones**, pues, como ya se apuntó, únicamente se limita a sostener –sin mayor razonamiento– que la probanza consistente en el acta circunstanciada levantada por el referido Secretario General de Acuerdos, debió ser admitida.

**D) Valor probatorio del contenido de pruebas de redes sociales y portales de internet.**

Finalmente, se estiman **inoperantes** las manifestaciones reseñadas en los numerales 9 a 12 del considerando quinto de la presente resolución.

Ello, porque de su lectura se desprende, en parte, que el inconforme se limita a verter manifestaciones genéricas en torno a la información y contenido de los portales de internet y lo que, a su juicio deben contener tales portales, sin controvertir la valoración y conclusiones a las cuales arribó el Tribunal responsable por cuanto hace a los instrumentos notariales aportados por el denunciante.

Lo mismo acontece con las afirmaciones del accionante, sobre el alcance probatorio del contenido de los portales de internet, en ejercicio de las facultades fiscalizadora, e investigadora y sancionadora de la autoridad electoral, pues tales aseveraciones no son aptas para combatir lo decidido por el órgano jurisdiccional responsable, en cuanto a que los instrumentos notariales valorados, si bien generan un indicio, no pueden administrarse con otros elementos de convicción para tener por acreditadas las conductas denunciadas.

En diversa porción, el inconforme pretende combatir aspectos no decididos en la resolución impugnada. En efecto, el actor sostiene que resulta contrario a los principios de igualdad procesal y adquisición de la prueba el hecho de que el Tribunal responsable establezca que las pruebas en redes sociales no tienen valor alguno; sin embargo, cabe apuntar que de la sentencia impugnada no se desprende ninguna consideración del Tribunal Electoral local, en el sentido de negar valor probatorio alguno a pruebas contenidas en redes sociales; lo único que se advierte es la valoración de los únicos elementos con que contaba para resolver, esto es, los instrumentos notariales ofrecidos por el partido denunciante.

Consecuentemente, devienen inoperantes las manifestaciones encaminadas a combatir consideraciones ajenas a la resolución impugnada.

Por otra parte, el promovente aduce que debía estudiarse el fondo de la conducta, partiendo de la base de que los portales de internet eran propios de los sujetos denunciados, y por tratarse de una actividad difundida de manera propia por el titular del portal; lo que no es suficiente para variar el sentido de la resolución impugnada, pues con tales manifestaciones tampoco se refutan todas y cada una de las razones expuestas por el Tribunal Electoral local para determinar la insuficiencia de los elementos probatorios valorados y ofertados para acreditar las conductas denunciadas.

Así es, a juicio del Tribunal Electoral responsable, si bien las fe de hechos aportadas tienen valor probatorio pleno, su alcance se limitó a:

- Hacer constar la existencia de una cuenta de Facebook a nombre de “Delfina Gómez Álvarez”.
- Se dio fe de diversas imágenes que aparentemente describen a los denunciados.
- No se tiene certeza de que se trate efectivamente de esas personas.
- No se relata que el Notario Público se hubiere constituido en el lugar y fecha del evento denunciado.
- No se hace mención alguna del contenido del discurso que, a decir del denunciante, dirigieron los ciudadanos Delfina Gómez Álvarez y Andrés Manuel López Obrador a los asistentes al presunto evento.
- No se hace referencia a la colocación de propaganda electoral denunciada.
- Las ligas electrónicas que fueron constatadas por el fedatario son diversas a las que el denunciante señaló en su escrito de queja.
- Las imágenes descritas por el fedatario público pudieran generar un indicio, pero no pueden administrarse con otro elemento de prueba, porque al ser un indicio aislado no puede ser suficiente para demostrar las afirmaciones vertidas por el quejoso.

Razones que, según se advierte de los agravios esgrimidos por el accionante, no son íntegramente combatidos, siendo

insuficiente sostener que debió asumirse que los portales de internet eran propios de los denunciados, pues con tal afirmación no se debaten todas las consideraciones expuestas en torno al alcance probatorio de los instrumentos notariales aportados por el partido denunciante.

Asimismo, cabe apuntar que si bien el accionante aduce que las plataformas de internet contienen información respecto de la cual debía probarse que no era responsable de su publicación, lo cierto es que con tal argumento no se combate la consideración sustancial contenida en la sentencia, esto es, que de la información contenida en tales plataformas no se desprenden circunstancias de tiempo, modo y lugar que pudieran generar certeza sobre la realización de la conducta denunciada.

Además, debe tenerse en cuenta que al ser el procedimiento especial sancionador de naturaleza sancionatoria, sería aplicable el principio de presunción de inocencia, cuya consecuencia es desplazar la carga de la prueba al denunciante, a quien corresponde ofrecer pruebas de cargo suficientes para desvirtuar tal presunción; por tanto, sobre esa base, no sería factible sostener, como lo hace el inconforme, que en virtud del principio ontológico de la prueba, en el sentido de que lo ordinario se presume y lo extraordinario se prueba, correspondía a los denunciados acreditar que a ellos correspondía demostrar que no eran responsables de las publicaciones, pues en lugar de pretender revertir la carga probatoria a los denunciados, sería necesario que existan

pruebas de cargo suficientes para demostrar la conducta denunciada, lo que no acontece en el caso<sup>9</sup>.

**SÉPTIMO. Decisión.** Como corolario de lo anterior, al resultar infundados, ineficaces jurídicamente e inoperantes los agravios examinados, lo procedente es **confirmar** la sentencia recurrida.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **CONFIRMA** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE;** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

---

<sup>9</sup> PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA.

La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculcados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.

Tesis de jurisprudencia 26/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de marzo de dos mil catorce.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN**